

CAPITULO III

LINEAMIENTOS DE TRABAJO

Artículo 10: Durante el proceso de tramitación de las solicitudes, quejas y denuncias se deben cumplir los lineamientos de trabajo siguientes:

- a) Las quejas y denuncias no serán tramitadas en el nivel denunciado o en el nivel jerárquico inmediato superior de éste, cuando por las características del caso, pueda existir un compromiso o parcialidad que afecte la calidad de la investigación;
- b) los compañeros designados para la investigación no pueden tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de amistad o relación, con los denunciados, que pueda afectar la transparencia de su actuación;
- c) para la investigación de las quejas o denuncias tienen que participar como mínimo dos compañeros, valorando en los casos que resulte procedente, la constitución de comisiones para su realización;
- d) de conformidad con las características de cada queja o denuncia, se le debe comunicar al denunciado el inicio del proceso de investigación sobre su actuación y conducta así como las imputaciones que se formulan, lo que posibilita aportar los elementos que considere necesarios, los que deben ser comprobados;
- e) ser extremadamente cuidadosos y éticos en la actuación, prepararse adecuadamente para realizar la investigación, obteniendo todos los elementos necesarios que posibiliten valorar integralmente y con el rigor requerido el caso. Para ello hay que tener en cuenta además, el historial del compañero, su prestigio y autoridad, así como su conducta y actuación en el presente, todo lo que posibilite evaluar con mayor precisión los hechos acontecidos y la responsabilidad del denunciado en los mismos;
- f) durante el proceso investigativo se debe entrevistar a los representantes de las organizaciones políticas y de masas del centro de trabajo donde ejerce sus funciones el denunciado y de la misma forma en su zona de residencia, observando las consideraciones éticas y las normas establecidas;
- g) cuando se trate de promovente identificado corresponde velar porque se le ofrezca protección legal y no se tomen represalias contra el denunciante, adoptando las medidas que resulten procedentes, cuando se conozcan de estos hechos;
- h) durante el proceso de investigación si se detecta o presume la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, se dará cuenta a las autoridades competentes;
- i) todas las diligencias que se practiquen en el transcurso de una acción de investigación se consignan en el expediente que se elabora por cada caso, incluyendo las entrevistas, comprobaciones, resultados de auditorías y verificaciones fiscales, visitas, constancia o copias de los documentos examinados, etc.;
- j) cuando se trate de personas identificadas, dar respuesta al promovente, por la comisión designada al efecto o persona facultada para ello;
- k) en los casos que se requiera, como trabajo educativo y profiláctico, previo análisis en las Comisiones de Cuadros y los Consejos de Dirección, informar al colectivo de trabajadores, los resultados de las investigaciones de quejas o denuncias, con el objetivo de profundizar sobre las causas y condiciones que las propiciaron; y
- l) de conformidad con lo establecido legalmente, pronunciarse para que se les restituyan los derechos a los afectados, cuando esto corresponda.

CAPITULO IV

ESTUDIO Y TRAMITACIÓN INICIAL

Artículo 11: En ningún caso se trasladarán las solicitudes, quejas o denuncias, hacia entidades, en que los promoventes expresen inconformidad por el tratamiento dado o que sus directivos o funcionarios estén involucrados de una forma u otra con el caso.

Artículo 12: De los casos que se reciban, se atenderán por el Órgano Central del Ministerio:

- a) Las denuncias contra los cuadros que son nomenclatura del Ministerio;
- b) los casos en que estén involucrados cuadros, funcionarios y trabajadores del Órgano Central del Ministerio;
- c) los casos que se reciban, que hayan sido atendidos por las Uniones, Grupos Empresariales y entidades adscritas y subordinadas, pero quienes los promueven mantienen su inconformidad; y
- d) otros casos que por sus características sean priorizados por la Dirección del Ministerio.

Artículo 13: De los casos que se reciban, se atenderán en las Uniones y Grupos Empresariales:

- a) Los casos que se reciban en el Órgano Central del Ministerio y le sean trasladados bajo supervisión y control;
- b) los casos en que estén involucrados cuadros, funcionarios y trabajadores de las Uniones y Grupos Empresariales;
- c) las denuncias contra cuadros que no sean nomenclatura del Ministerio;
- d) los casos que reciban, que hayan sido atendidos por las empresas y otras entidades subordinadas, pero quienes los promueven mantienen su inconformidad; y
- e) otros casos que se reciban, que por sus características, sean priorizados por la Dirección de las mismas.

Artículo 14: De los casos que se reciban, se atenderán en las Empresas y Entidades:

- a) Los casos que se reciban por las Uniones y Grupos Empresariales y le sean trasladados bajo supervisión y control;
- b) los casos que reciban, que hayan sido atendidos por sus Unidades Empresariales de Base u otras organizaciones subordinadas, pero quienes los promueven mantienen su inconformidad; y
- c) otros casos que se reciban directamente.

Artículo 15: De los casos que se reciban, se atenderán en las Unidades Empresariales de Base y otras dependencias de las Empresas y Entidades:

- a) Todos los casos que se reciban directamente.

CAPITULO V

TRASLADO DE LOS CASOS BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 16: El Jefe del área que reciba el caso en el Órgano Central respecto a las Uniones y Grupos Empresariales y éstos respecto a sus empresas y entidades, pueden decidir el traslado bajo supervisión y control, de determinados casos que se reciban, pero en ningún caso se trasladarán solicitudes, quejas y denuncias, que hayan sido atendidas en esos niveles o que estén implicados cuadros y funcionarios de esos niveles.

Artículo 17: La tramitación de esos casos deberá realizarse con la mayor agilidad posible y los resultados finales serán informados al nivel que los trasladó mediante el dictamen o informe correspondiente y la constancia de la respuesta dada al promovente, en los casos de personas identificadas.

Artículo 18: Cuando por la complejidad de la tramitación del asunto, la respuesta, no pueda ofrecerse con la agilidad necesaria, la instancia que lo tiene a su cargo, debe argumentar las razones a la instancia que lo trasladó bajo supervisión y control.

Artículo 19: A partir de ese momento la entidad que trasladó el caso, está en la obligación de evaluar sistemáticamente la marcha de la investigación, para asegurar que no se tome más tiempo del estrictamente necesario.

CAPITULO VI

MÉTODO PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y RESPUESTA

Artículo 20: Durante el proceso de atención, investigación y respuesta de las solicitudes, quejas y denuncias se deben cumplir los métodos de trabajo siguientes:

- a) En todos los casos se elabora un expediente, que se inicia con el documento recibido o el resumen de la entrevista realizada y se irán incorporando todos los documentos requeridos en el proceso de atención o investigación;
- b) se evalúa inicialmente el caso y se clasifica en correspondencia con lo establecido en el Artículo 2 del presente Procedimiento;
- c) en correspondencia con la clasificación, se prepara un resumen enumerado consecutivamente según el orden en que son expuestos los planteamientos concretos, que servirán de base para organizar las entrevistas necesarias, localizar documentos, solicitar auditoría especial si fuera necesario y al final resumir los resultados de la atención o investigación realizada, así como la respuesta al promovente y al órgano u organismo que lo trasladó; y
- d) en el caso de las denuncias contra cuadros y funcionarios, identificados o anónimos, el resumen de la investigación deberá elaborarse, señalando cada planteamiento concreto tal como fue escrito o expresado, a continuación los resultados de la investigación realizada en ese caso, al final las conclusiones, resumiendo los resultados del análisis y si había razón o no en los planteamientos en general, las medidas tomadas y las recomendaciones si fuera necesario.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 87, de fecha 1ero de marzo de 2005, dictada por la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los siete días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE la presente a los Viceministros, a los Directores Generales y Directores del Órgano Central del Ministerio de Energía y Minas, a los Directores Generales de las Organizaciones Superiores de Dirección atendidas y a los Directores Generales de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el Instituto de Geología y Paleontología, la Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía, el Profilatorio Nacional Obrero, la Escuela de Energía y Minas y el Centro Nacional para la Certificación Industrial "Julio César Castro Palomino".

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2015.
"Año 57 de la Revolución".

Alfredo López Valdés
Ministro